

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **252**

La Paz, **17 OCT 2025**

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Guido Erlan Velásquez Camacho, en representación de la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA (ETBT), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2025 de 11 de febrero de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, a través del Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 102/2023 de 27 de marzo de 2023, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, determino las observaciones realizadas en las inspecciones efectuadas a la Terminal de Buses Tarija a los días 15 y 16 de Marzo de 2023, respecto al cumplimiento del "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional", aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2018 de 10 de mayo de 2018; observaciones que fueron de conocimiento de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE, para la toma de acciones correspondientes en los plazos otorgados; asimismo, concluyó que existían once (11) ítems observados, de los cuales seis (6) tenían plazo de un (1) mes para ser subsanados, y cinco (5) ítems tenían tres (3) meses, siendo éstos detallados en el Acta de Estándares Técnicos (fojas 1 a 29).
2. Que, mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1363/2023 de 10 de octubre de 2023, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes comunico que el 24 de agosto de 2023, realizo el seguimiento de verificación de cumplimiento a los ítems observados; así, concluyo que dos (2) ítems observados con plazo de cumplimiento de un (1) mes y (3) meses, respectivamente, no fueron subsanados por la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE (fojas 30 a 44).
3. Que, a través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2052/2023 de 28 de diciembre de 2023, el Ente Regulador ha determinado que la ADMINISTRADORA TERMINAL TERRESTRE no subsano las observaciones antes descritas, de acuerdo a las inspecciones de verificación de cumplimiento del Régimen de Estándares de Calidad, por tal motivo, recomendó el inicio del proceso administrativo correspondiente (fojas 45 a 48).
4. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 164/2024 de 31 de julio de 2024 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determino: PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en Contra de la ENTIDAD DESCENTRALIZADA "TERMINAL DE BUSES DE TARIJA", por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento de Resoluciones Administrativas Ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente (...)", tipificada en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, que reglamenta los Subsectores del Transporte, modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, al haber incumplido con la subsanación de dos (2) ítems del régimen de estándares técnicos dentro de los plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018, consistentes en los ítems 3.5.8 "Basureros" y 3.11.2 "Cámaras de Seguridad", observados mediante "Acta de Inspección al Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del Servicio de Terminal Terrestre de Alcance Interdepartamental e Internacional, efectuada en fechas 15 y 16 de marzo de 2023 y persistentes en el seguimiento realizado y registrado el 24 de agosto de 2023". Corriendo en traslado para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación el operador, conteste la formulación de cargos y acompañe

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



la prueba que estime pertinente. Notificado en fecha 02 de agosto de 2024 (fojas 49 a 53).

5. Que mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2024, Alvaro David Zurita Baldivieso, en su condición de Director de la Entidad Descentralizada Terminal de Buses de Tarija, contestó al Auto Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 164/2024 de 31 de julio de 2024, emitido por la ATT (fojas 54 a 89)

6. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TR LP 147/2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió lo siguiente: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 146/2024 de 31 de julio de 2024, en contra de la **ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA** por la comisión de la infracción: "El Incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente será sancionado con multa de UFVs 1.000.- (UN MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)", prevista en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 que Reglamenta las Actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, al haberse verificado en la Segunda Inspección efectuada el 24 de agosto de 2023, el incumplimiento del ítem: 3.11.2 "Cámaras de Seguridad" establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018. **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente **SANCIONAR** a la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA con la multa de UFV 18.000,00 (Dieciocho mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)- (...)". Notificada en fecha 12 de diciembre de 2024 (fojas 102 a 110).

7. Que por memorial de 27 de diciembre de 2024, Álvaro David Zurita Baldivieso, en representación de la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA, interpuso recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S TR LP 147/2024 de 05 de diciembre de 2024, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 111 a 140)

i) Expone que la Resolución Sancionatoria 147/2024 se sustentaría, en primera instancia, en las inspecciones realizadas en fechas 15 y 16 de marzo de 2023, habiendo observado un total de 11 ítems, de los cuales, la ATT otorgó el respectivo plazo para su subsanación. Posteriormente, el 24 de agosto de 2024, dicha entidad ha realizado el seguimiento de verificación de cumplimiento, concluyendo que dos ítems no fueron subsanados, a saber, el 3.5.8. (Basureros), que tiene como observación "No cuentan con tapas los basureros de la salida de lo Terminal y del sector de Andenes" y el ítem 3.11.2, (Cámaras de seguridad), que tiene como observación "No cumple, no cubre área de guarda equipaje"; cuyo plazo fue computado a partir de las fechas de las inspecciones realizadas, y producto de ello el Ente Regulador ha emitido el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 146/2024 de 31 de julio de 2024, el cual fue contestado dentro el plazo por la Entidad Descentralizada Terminal de Buses Tarija.

ii) Señala que la RS 147/2024 determinó "la no correspondencia de considerar la observación al ítem 3.5.8 siendo que el criterio aplicado no corresponde o los parámetros exigidos en la RAR 32/2018", determinando que debe priorizar el interés colectivo de orden público. Asimismo, con relación a la observación 3.11.2 "Cámaras de Seguridad", cuyo criterio de estándar técnico reza: "LA TOTALIDAD DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD ESTÁN EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y CUBREN EL ÁREA DE GUARDA EQUIPAJE", del cual se ha interpretado que esa observación es relativa a todas las cámaras de seguridad que comprenden el circuito de seguridad y que las mismas, deben cubrir el área de guarda equipaje al interior de la entidad.

iii) Expresa la objetividad material con la que ha contestado el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 146/2024, poniendo en manifiesto, que adjuntó: 1. el Informe Técnico N°001/2023 de 14 de abril de 2023, con referencia "SERVICIO E INSTALACION, CONFIGURACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA Y RED OPERATIVA PARA LA ENTIDAD

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA”, 2. El Informe de Conformidad de fecha 30 de mayo de 2023, refiriendo que ambos documentos emitidos por el Encargado de Control y Monitoreo de la Terminal de Buses de Tarija, contienen respaldo en imágenes impresos de los trabajos realizados a efecto de atender y subsanar las observaciones de la ATT y 3. El Informe Técnico G.A.M.T./TERMINAL DE BUSES/A.M.I. 023/2024 de 12 de agosto de 2024, emitido por la Arq. Carla Lorena Robles Lema – Encargada de Mantenimiento e Infraestructura de la Terminal de Buses de Tarija, todos con relación a la observación del ítem 3.11.2 del citado Auto de Formulación de Cargos. Indicando que ha demostrado el cumplimiento íntegro en la subsanación de las observaciones dentro del plazo para tal efecto; por ello, denota el cumplimiento de las condiciones permanentes de seguridad, eficiencia, sanidad y adecuada atención a los usuarios; sin embargo, refirió que de manera arbitraria la ATT al dictar la RS 147/2024 no ha considerado tales aspectos y emitió ese fallo, sin mayor sustento ni argumento técnico, menos jurídico; puesto que tampoco tomó en cuenta las fechas en las que la Terminal asumió acciones y esfuerzos para subsanar la observación en el marco de su naturaleza descentralizada.

iv) Argumenta que el Informe de Evaluación, en la que basa la persistencia de la observación al ítem 3.11.2 y ha originado la injustificada sanción contenida en la RS 147/2024, sin considerar en absoluto “el informe Técnico G.A.M.T./TERMINAL DE BUSES/A.M.I. 023/2024”, mismo que hace referencia al cumplimiento de la observación del ítem señalado. Denota que ese aspecto vulnera el principio de verdad material que deviene de la necesidad de dar primacía sobre la interpretación de las normas procesales; además, vulnera la verdad jurídica objetiva, pues su esclarecimiento no se debe ver afectado por un excesivo rigor formal. Expone que, en el presente escenario administrativo, la ATT no valoró objetivamente los descargos presentados por la Entidad Descentralizada Terminal de Buses Tarija, en virtud de los cuales acredita el cumplimiento asignado al ítem 3.11.2; al respecto, alega que en todo momento *“la verdad material se refiere a si la conclusión de un argumento es verdadera o no, al menos en la medida en que se pueda determinar su veracidad”*.

v) Alega que es deber conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado (CPE) y las leyes, conocer y respetar y promover los derechos reconocidos, difundir la práctica de valores y principios, dado que se constituyen en deberes de las bolivianas y bolivianos; las personas que vulneran los derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades; la vulneración de tales derechos hace responsable a sus autores intelectuales y materiales. En esa línea, cita a los principios que rigen a la administración pública; a saber, legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. De ese modo, refiere que, entre las obligaciones de los servidores públicos, está la de cumplir la CPE, además de los principios de la función pública

vi) Refiere que las actividades administrativas del sector público en el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentran reguladas por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que regula la actividad administrativa en el sector público que establece, con meridiana claridad, los principios generales que rigen la actividad administrativa, como verdad material, autotutela, jerarquía normativa, eficacia, economía, simplicidad y celeridad, impulso de oficio, proporcionalidad.

vii) Sostiene que el acto administrativo se constituye en toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley N° 2341, que produce efectos jurídicos sobre el administrado; así, refiere que éste es exigible, ejecutable, se presume legítimo y conlleva como elementos esenciales la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y la finalidad. Por su parte, la doctrina reconoce que los actos administrativos se constituyen en enunciados normativos que cumplen tres papeles fundamentales: i) sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, ii) actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas y iii) finalmente, en caso de insuficiencia normativa específica, se emplean como fuente integradora del derecho.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



viii) Concluye que los principios, constituyen el origen, causa, inicio, base o fundamento, en la medida en que contribuyen, dan soporte y fijan los criterios básicos o pilares estructurales argumentativos que tienden a garantizar derechos fundamentales, especialmente en materia administrativa. Y que los principios permiten a su vez constituirse en el instrumento para la correcta aplicación de normas y sirven de guía de interpretación, especialmente de aquellas normas que resulten oscuras, confusas, imprecisas o inclusive contradictorias en relación con otras normas del mismo rango o incluso superior, debiendo el operador de justicia inspirarse en los principios para una correcta interpretación y que la doctrina nos revela a su vez que los mismos cumplen una función de integración, toda vez que asumen el rol de fuente formal del derecho, ante un vacío legal o insuficiencia normativa que se puede presentar. Destacando finalmente la interrelación de los principios y la obligación de su aplicación en el Derecho Administrativo, en resguardo de los derechos y garantías que asisten al administrado o a quien tuviera relación con la Administración Pública

ix) Refiere en relación al Principio de Verdad Material, expone que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias, y que este deviene de la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo tal que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal. El precepto establecido en el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, sugiere que para la aplicación de la verdad material se llega por exclusión de lo que se entiende por la verdad formal "que rige en el procedimiento civil", por lo que se debe partir de la concepción doctrinal que dice que "la prueba civil no es una averiguación", entonces, en el sentido opuesto y propuesto de la norma, el administrador es un investigador de la verdad y, por lo tanto, no limita su conocimiento sólo a la prueba que hubieran ofrecido y producido a los administrados, sino que la extiende a su propia averiguación e investigación de oficio. Para mayor sustento, hizo cita al Autor Couture (Fundamentos de Derecho Procesal Civil).

x) Indica que el objeto de verdad material es: "LA REALIDAD Y SU CIRCUNSTANCIAS, CON INDEPENDENCIA DE CÓMO HAN SIDO ALEGADAS Y EN SU CASO, PROBADAS POR LAS PARTES; SUPONE QUE SE DESECHE LA PREVALENCIA DE CRITERIOS QUE ACEPTEN COMO VERDADERO ALGO QUE NO LO ES, O QUE NIEGUEN LA VERACIDAD DE LO QUE SÍ LO ES, ELLO PORQUE, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE SE HAYA APORTADO Y CÓMO SE LO HUBIERA HECHO, LA ADMINISTRACIÓN SIEMPRE DEBE BUSCAR LA VERDAD SUSTANCIAL COMO MECANISMO PARA SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO". Dicho ello, se entiende que ésta se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y de lo que es en realidad (al contrario de la verdad formal que implica la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste parece ser en la realidad); a cuyo efecto, hizo cita del Autor Comadira, en el libro Derecho Administrativo, segunda edición, para hacer referencia a lo que en realidad señala la verdad material, siendo ésta el reflejo de una realidad ajena a las apetencias personales, de las que no depende y lleva en sí misma la pauta cierta, a partir de la cual deberán deducirse las consecuencias que de ella derivan. Así, respecto a tal principio, añadió que: "a) Carece de valor que en el procedimiento administrativo, el interesado, por conveniencia personal, acepte como real un hecho o circunstancia que no sucedió, o que omita mencionar situaciones fácticas que efectivamente se produjeron, pues es la Administración quien debe esclarecer hechos, circunstancias y condiciones (...); b) La vigencia del principio no permite hacer caso omiso a las constancias probatorias, aun cuando hayan sido presentadas extemporáneamente y en especial obsta a que se impongan sanciones sin acreditarse los extremos requeridos por la norma legal para su aplicación; c) Si los elementos de juicio existentes en la causa resultan insuficientes para demostrar los hechos controvertidos, el organismo administrativo debe arbitrar los medios conducentes para la solución del caso (...); d) La reapertura de un procedimiento también es una obligación que surge de este principio, que debe imponerse sobre obstáculos de carácter procedimental, pero no debe entenderse como una vía abierta para repetir intentos frustrados o firmes en sede administrativa".

xi) Expresa con relación al principio "indubio pro actione", que en caso de duda deba adecuarse a favor de la acción, es un principio fundamental de Derecho Administrativo, aplicable en diferente

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

ámbitos del mismo y se constituye en una garantía a favor del Administrado, debido a que la administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado, debido a que la Administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción. Que, bajo ese lineamiento, la administración debe asegurar la prosecución del proceso administrativo, mas allá de las dificultades de índole formal. La limitante par aplicación de este principio es que existan defectos de fondo, que afecten el proceso y resulten estos decisivos. Trae a colación a los autores Jaime Rodríguez Arana Muñoz y Miguel Ángel Sendín García, para reforzar aún más la idea de lo expuesto y que, de tal principio se deriva una importante regla de interpretación que, en caso de duda debe interpretarse en el sentido más favorable a la continuación del procedimiento y que por su parte, el Tribunal Constitucional en cuanto al principio de favorabilidad, refirió en su SC 136/2003-R que el interés está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional. A su vez menciona que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se ha pronunciado al respecto en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF-URJSIREFI N° 035/2011 de 13 de julio de 2011.

**xii)** Hace referencia al principio de legalidad en materia administrativa sancionadora, señalando que es la garantía constitucional que le asiste al administrado de contar con el marco legal expreso para ser procesado o condenado; que el poder de la administración se reconoce en el Artículo 71 de la Ley N° 2341, cuando señala que "las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad". Independientemente de esta potestad, tanto la doctrina como la jurisprudencia han procurado establecer límites concretos a la potestad sancionadora de la administración, recogiendo fundamentalmente el principio de legalidad.

**xiii)** Agrega que el principio de legalidad en materia sancionatoria es una expresión especial de la primacía de la Ley, aquel referido a que los poderes públicos están sujetos a ella, de tal forma que todos sus actos deben estar sometidos a la misma, resultando inválido todo acto de los poderes públicos que no guarde conformidad con la Ley. A este respecto, los Tribunales Constitucionales a nivel internacional (como el nuestro propio), han considerado aplicables los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores que se encuentran en la base del precepto y en tanto resulten compatibles, se hagan con suma cautela y no sea el resultado de una aplicación automática, de tal manera que, es doctrina consolidada que el *nullum poena sine lege praevia* que existe en materia penal, deba aplicarse en materia de faltas o contravenciones administrativas. No obstante, y como el Derecho Administrativo Sancionador no resulta de una aplicación automática de los principios que hacen al Derecho Penal, sino que le son oportunas las modulaciones inherentes a la materia, la responsabilidad administrativa no requiere de la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular. Aparece entonces, una función evidentemente preventiva del Derecho Administrativo Sancionador, Intentando Impedir que se tiaga real una lesión a los diversos bienes jurídicos que éste protege. En tal sentido y con tales fundamentos, queda establecido que no es lícito tipificar o imponer sanciones, si éstas no están lo suficientemente delimitadas por una norma previa; de ésta forma las sanciones administrativas requieren en ese derecho, de una norma anterior que los prevea expresamente.

**v)** Indica sobre el Principio de Discrecionalidad, que este es el ejercicio conferido por la ley, referido a la libertad de decisión, dentro de los parámetros establecidos por la misma y que hace su potestad discrecional; dicho ello, cita nuevamente al autor Comadira, para entender dicho principio, refiriendo así, que la doctrina expresa que éste es esencialmente una elección entre alternativas igualmente justas, porque la decisión se fundamentaría en criterios extrajurídicos, como el de oportunidad, remitidos al juicio subjetivo de la administración. Refuerza todo ello, haciendo cita de la Sentencia Constitucional 1464/2004-R de 13 de septiembre de 2004.

**viii)** Manifiesta en cuanto al principio de proporcionalidad que la administración pública se encuentra obligada a imponer sanción al administrado, de manera justa y equitativa. Dicho

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

principio, cuya acepción se encuentra dentro de principios generales de derecho, adquiere una real trascendencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, al constituirse en una eficaz herramienta que resguardara los derechos del procesado frente a la discrecionalidad de la administración a tiempo de imponer sanciones. Indica que no se debe olvidar que, en materia administrativa, no puede aplicarse solo este principio, ya que las conjunciones de todos ellos hacen al debido proceso; por lo que a tiempo de imponer la sanción se deberán considerar los principios de tipicidad y de proporcionalidad, así como la debida fundamentación. Para ello la administración pública, deberá verificar que los hechos imputados se encuentren calificados; el hecho sancionado se encuentre probado y en ejercicio de la potestad discrecional, debe ponderar las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Por tanto, dicha graduación de la sanción importa un correcto ejercicio de discrecionalidad por parte de la Administración. Principio de non reformatio in peius implica que la "interposición del recurso o impugnación de un recurso, no puede empeorar la situación del recurrente", haciendo referencia a lo previsto en el artículo 64 de la ley N° 2341 respecto a la presentación del recurso de revocatoria.

ix) Alega que el Estatuto Orgánico de la Entidad Terminal de Buses Tarija, aprobado mediante Decreto Edil N° 042/2017 de 27 de diciembre de 2017 y modificado mediante Resolución de Directorio N° 007/2021, establece como naturaleza jurídica de tal entidad, que es de carácter descentralizado bajo tuición del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, con personalidad jurídica propia, munida de autonomía de gestión técnica, administrativa y legal, sin fines de lucro para la consecución de sus fines de manera oportuna confiable y eficiente. Menciona que los objetivos que tiene, se encuentran consignados en dicho documento; con relación a sus competencias y atribuciones, establece que en razón de su naturaleza y para cumplimiento de su fin y objetivos, podrá realizar todos los actos y gestiones necesarias que no estén expresamente prohibidos por ley, haciendo cita a las competencias y atribuciones de la ETBT y de su Director General Ejecutivo. Añadiendo que el reglamento operativo de esa terminal, tiene como objetivo normar el funcionamiento administrativo y operativo de las unidades independientes y establece entre sus finalidades, regular las actividades generadas en los espacios administrados por dicha terminal de buses.

x) Expone que en función a los precedentes jurídicos y tácticos señalados, las actuaciones y actos administrativos realizados por la ATT hasta la emisión de la resolución sancionatoria que contempla escuetamente el análisis y valoración de los descargos emitidos por la Entidad Descentralizada "Terminal de Buses de Tarija (TBT), no habiéndose realizado la debida compulsión y valoración de la literal producida en calidad de prueba de descargo (Informe Técnico N° 001/2023 de 14 de abril de 2023; Informe de Conformidad de fecha 30 de mayo de 2023; Informe Técnico 2024 G.A.M.T./TERMINAL DE BUSES/A.M.I. 023/2024 de 12 de agosto de 2024 y registros fotográficos de respaldo): el reiterado y recurrido Informe de Evaluación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 147/2024 de 5 de diciembre de 2024: reflejan irrefutablemente la vulneración por inobservancia de la aplicación de principios fundamentales del Derecho e Derecho Administrativo en particular, como los que rigen la actividad administrativa en el Estado Plurinacional de Bolivia, lo precitado de persistir afectará bienes jurídicos protegidos tutelados por derechos fundamentales y consiguientemente de orden público y protección y aplicación preferente, frente a los cuales la Administración debe actuar con un ente preventivo más que represivo sancionador.

8. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2025 de 11 de febrero de 2025, notificada el 18 de febrero de 2023, Resolvió: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Albaro David Zurita Baldiviezo, en calidad de Director de la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 147/2024 de 05 de diciembre de 2024, y en consecuencia CONFIRMAR TOTALMENTE dicha resolución (...)", bajo los siguientes argumentos (fojas 141 a 152):

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

i) Recuerda que, entre las labores de fiscalización y control atribuidas al Ente Regulador, se encuentra la de realizar seguimiento a las obligaciones de los operadores del servicio de transporte automotor terrestre interdepartamental e internacional de pasajeros, así como a los administradores de terminales de buses interdepartamentales. En función a ello, se tiene la RAR 32/2018, por la que se ha aprobado el "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación de servicio público de Terminal Terrestre de buses de alcance interdepartamental e internacional" y los Anexos I y II, además del Acta de Estándares Técnicos para la prestación de dicho servicio.

Menciona que en el caso de autos se detectaron las siguientes observaciones en los estándares de calidad: i) Según el Acta de Estándares Técnicos (Form-ECSTT-002), cursante a fs. 07 de la carpeta administrativa, se ha constatado que la ATT determinó que en fechas 15 y 16 de marzo de 2023, la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE, incumplió el "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional", dado que cuenta con once (11) ítems, de los cuales seis (6) tenían plazo de un (1) mes para ser subsanados, y cinco (5) ítems tenían tres (3) meses. ii) En la inspección de verificación y seguimiento de fecha 24 de agosto de 2023, esa Autoridad determinó que dos (2) ítems observados con plazo de cumplimiento de un (1) mes y (3) meses respectivamente, no fueron subsanados por la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE. Que en función a tales antecedentes, se ha emitido el Auto de Cargos en el marco de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el DS 27172, habiendo determinado por la RS 147/2024 el incumplimiento de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE a los estándares de calidad.

ii) Sostiene que de la revisión de los antecedentes del caso de autos se ha constatado que el ahora recurrente aportó en su memorial de descargos, los elementos probatorios a los que hace referencia en su escrito en su recurso de revocatoria, aclarando que, de tal revisión, se ha podido corroborar que dicha prueba fue considerada y ha sido objeto de valoración en la Resolución Sancionatoria 147/2024, a cuyo efecto, extrae el Análisis expuesto en tal pronunciamiento. Expresando que, tras lo anotado, se ha comprobado que no es cierto que los descargos presentados por la Administradora de la Terminal Terrestre no han sido valorados técnica y jurídicamente.

Refiere que sobre tales consideraciones, causa extrañeza que el recurrente alegue que no se ha valorado la prueba presentada, cuando ha quedado plenamente establecido que si mereció un análisis puntual y posterior pronunciamiento por parte del Ente Regulador, además, nótese que si bien la Administradora de la Terminal Terrestre presentó la prueba que consideró pertinente para la contestación del Auto de Cargos, no deja de ser cierto que según el análisis plasmado en la RS 147/2024, esta no demostró que el ahora recurrente haya cumplido con las observaciones efectuadas por el Ente Regulador relativas al régimen de estándares de calidad, dentro del plazo otorgado para dicho efecto; por ende, resulta indiscutible la existencia de la transgresión a la normativa que ha sido identificada en dicha resolución. Y que en la medida de lo expuesto y aunque resulte redundante, no es cierto ni evidente lo afirmado por el Recurrente, en relación a que la ATT no había valorado los elementos probatorios, menos que no se habrían emitido pronunciamiento, ya que de la revisión del acto impugnado se verifica que no solo se valoraron estos, sino que se llegó a la verdad material de los hechos, comprobando que la Administradora Terminal Terrestre, incurrió en la comisión de la infracción atribuida en el Auto de Cargos.

iii) Indica que bajo el razonamiento planteado por el recurrente, bastaría que cualquier Administrador de Terminal Terrestre que se encuentre bajo la regulación y fiscalización de esta instancia Regulatoria, argumente cualquier otra situación, para deslindar su responsabilidad por cualquier incumplimiento normativo en el que incurra, lo cual, a la luz de los antecedentes, carece de toda lógica, más cuando es obligación de los sujetos regulados el tomar las previsiones que permitan cumplir las disposiciones normativas. Aseverando que sobre las consideraciones anotadas, debe quedar claro que en el presente caso no existió una errónea valoración de la prueba o de los argumentos plasmados por la Administradora de la Terminal Terrestre, como lo ha afirmado el recurrente, puesto que, de la revisión de los hechos materiales y formales que

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

hacen a la presente controversia, se ha podido determinar que ésta no atendió el requerimiento efectuado por el Ente Regulatorio, específicamente a lo relacionado con la observación del ítem 3.11.2; más allá de la polémica que pretende implantar al referir que no se efectuó un análisis de la documentación referida.

Recuerda al recurrente que resulta innecesario insistir en una falta de valoración al Informe Técnico G.A.M.T/TERMINAL DE BUSES/A.M.I 023/2024 de 12 de agosto de 2024, puesto que, por una parte, omite tomar en cuenta que en la RS 147/2024 esta Autoridad Regulatoria dejó dicho que no correspondía considerar la observación emitida respecto al ítem 3.5.8 relativo a basureros; y que, por otra parte, el recurrente pretende desconocer que el concepto del ítem observado 3.11.2, se encuentra referido a “La totalidad de las cámaras de seguridad están en perfecto estado de funcionamiento y cubren el área de guarda equipaje”, lo que no ha concurrido en el presente caso, pese a que se le otorgó tres (3) meses para subsanar tal observación, tal como lo ha plasmado la resolución ahora recurrida.

iv) Añade que el recurrente también alegó que se ha producido una vulneración de derechos y garantías procesales; sin embargo, éste se ha limitado a hacer tales referencias sin identificar, menos demostrar material y objetivamente los derechos subjetivos que se habrían sido vulnerados a momento de la emisión de la resolución impugnada. Por ello, es preciso recordarle que la fundamentación del recurso de revocatoria debe estar dirigida a refutar de manera puntual y clara los fundamentos de la RS 147/2024; al no concurrir tales presupuestos, ese Ente Regulatorio no puede suplir esa ausencia. Tiene presente que, que esa instancia ha verificado que la determinación asumida por la RS 147/2024 fue el resultado correcto y objetivo del proceso sancionatorio seguido en contra del ahora recurrente, ante el incumplimiento al régimen de estándares de calidad; en consecuencia a ello, pierden todo sustento las afirmaciones relativas a la violación de los principios aplicables al Derecho Administrativo por él citados; por lo que no cabe emitir mayores consideraciones al respecto, al advertir que su agravio carece de fundamento.

v) Enfatiza que el recurrente trae a colación su Estatuto Orgánico aprobado mediante Decreto Edil N° 042/2017 de 27 de diciembre de 2017, que establece la naturaleza jurídica como entidad pública municipal de carácter descentralizado, bajo tuición del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, entre otros; sin embargo, no se advierte en tal argumentación, cómo la RS 147/2024 habría vulnerado derechos o sus intereses legítimos, motivo por el cual, tampoco cabe emitir pronunciamiento alguno.

vi) Establece que ninguno de los argumentos señalados por el recurrente han logrado desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la RS 147/2024 que dieron respuesta a sus argumentos expuestos a tiempo de contestar a la formulación de cargos; en tal sentido, se colige que no ha enervado las conclusiones y determinaciones asumidas en dicha Resolución, por lo cual, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de dicha Resolución y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

9. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2025 de 11 de febrero de 2025, mediante memorial presentado en fecha 06 de marzo de 2025, Guido Erlan Velásquez Camacho, en representación de la Entidad Terminal e Buses Tarija (ETBT), interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Citada Resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 153 a 163):

i) Menciona el art. 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite, es precisamente ello lo que viene a refutar con el presente recurso, alegando la incorrecta valoración por parte del personal técnico de la DTR de la ATT, quienes, al momento de realizar la inspección de verificación de cumplimiento, con relación a la observación del punto 3.1 1.2., hubieren advertido de manera errónea la existencia de indicios de incumplimiento, informando en conclusión que el mismo no

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

hubiere sido subsanado *conforme consta en el Acta de Estándares Técnicos para la Prestación del Servicio Público de Terminal de Buses Interdepartamental e Internacional de 24 de agosto de 2023* atribuyendo así una supuesta infracción Administrativa a la Entidad Terminal de Buses de Tarija.

ii) Alega con relación al Ítem 3.11.2 (Cámaras de seguridad) que establece de manera literal *“La totalidad de las cámaras de seguridad están en perfecto estado de funcionamiento y cubren el área de guarda equipaje”*, empero, la observación del personal técnico indica *“No cumple, no cubre área de guarda equipaje”*, en ese sentido, la documental probatoria remitida para su defensa ha logrado demostrar que, efectivamente *“no corresponde considerar la Observación emitida al referido Ítem 3.5.8, siendo que el criterio aplicado no corresponde a los parámetros exigidos en la RAR 32/ 2018.”*, más no se ha calificado de forma positiva a la interpretación para la observación del Ítem 3.11.2 (Cámaras), manteniéndola como incumplida; esto conforme a la RS 147/2024.

iii) Manifiesta que de acuerdo a la inspección efectuada en el mes de marzo, el personal técnico DTR ha observado que las cámaras de seguridad de la Entidad no cubren el área de Guarda Equipaje, razón por la que la ATT ha otorgado el plazo de 3 meses para subsanar dicha observación, en razón de ello, la Entidad ha tornado las acciones correspondientes de manera oportuna, dirigida no solamente a subsanar la observación de cobertura al área de guarda equipaje, sino que incluso, yendo mucho más allá, mejorando todo el sistema de video vigilancia, sin embargo, el personal técnico DTR decide mantener dicha observación en la inspección de verificación de seguimiento efectuada en el mes de agosto 2023, motivando así a que la ATT emita la RS 146/2024 de 31 de julio 2024, misma que ha sido refutada por la Entidad adjuntando prueba documental con base en el Informe Técnico G.A.M.T./TERMINAL DE BUSES/ A.M.I. 023/2024, del 12 de agosto de 2024 emitido por la Arq. Carla Robles Lema – Encargada de Mantenimiento e Infraestructura de la Terminal de Buses de Tarija, mismo que adjunta el Informe Técnico N° 001/2023 de fecha 14 de abril 2023 y el Informe de Conformidad de fecha 30 de mayo 2023, ambos emitidos por Freddy Eduardo Noya Camacho – Encargado de Control y Monitoreo de la Terminal de Buses de Tarija; que dicha documentación da cuenta de un evidente cumplimiento en dos aspectos, **Primero**, que se han tomado acciones dentro del plazo establecido, considerando que la primer inspección se ha desarrollado el 15 y 16 de marzo 2023 con plazo de 3 meses para subsanar dicha observación, por lo que dicho plazo tendría su vencimiento en el mes de junio 2023; alegando que de su prueba de descargo, los informes remitidos en su defensa, datan del mes de abril y mes de mayo, por lo que se denota que las mejoras se han realizado a la brevedad, evidenciando un cumplimiento a prontitud e incluso muchísimo antes de la realización de la inspección de verificación de cumplimiento; **SEGUNDO**, que, considerando que la observación conforme a la inspección del mes de marzo, expresa que las cámaras de seguridad *“no cubren el área de guarda equipaje”*, entendiéndose que las cámaras de seguridad no tienen alcance a visualizar esas áreas, por cuanto, la Entidad ha presentado informes más muestrario fotográfico que evidencia la cobertura del área referida. A pesar de ello, la ATF ratifica el incumplimiento a dicha observación, mediante la RS 147/2024 de fecha 05 de diciembre 2024, ameritando así la interposición del Recurso de Revocatoria en contra de dicha Resolución Sancionatoria, refrendando la documentación probatoria remitida a la ATT; sin embargo, conforme a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2025 del 11 de febrero de 2025 se Resuelve **“RECHAZAR”** el recurso interpuesto por la Entidad, y en consecuencia **“CONFIRMAR TOTALMENTE”**, la Resolución Sancionatoria 147/2024. De esa manera, ratifica que no corresponde la observación al Ítem 3.5.8. pero sí corresponde el incumplimiento al ítem 3.11.2, bajo el argumento que la documentación adjunta en calidad de prueba de descargo, *“no demuestra con precisión el incumplimiento al Ítem 3, 11.2”*, dándole a entender que, a pesar de las imágenes claras y los informes, son prueba insuficiente y que, a ojos del Director Ejecutivo no demuestran el cumplimiento por parte de la Entidad, invalidando su prueba, es así que, adjunta a la presente, el informe por parte de la empresa SECURITY NETWORKS, que informa detalles de su trabajo realizado en la gestión 2023 en la Entidad Terminal de Buses de Tarija, denotando, en concordancia con los informes de la Entidad ya remitidos y considerados, que dichas mejoras se han realizado con la única finalidad de dar

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

cumplimiento a la observación, que ahora se ha convertido errónea e imaginariamente en infracción, imputándoles de esa manera el monto más alto dentro del parámetro establecido para la multa por una ficticia infracción, y eso bajo el argumento de que tras verificación en el Sistema de Registro de Resoluciones (SIREG), la Entidad cuenta con dos procesos firmes (ATF-DJ-RAS-TR LP 6/2024 de 29 de enero 2024 y AH-DJ-RAS-TR LP 16/20:24 de 31 de enero 2024) por la comisión de infracción también establecida en el Art. 33 del DS 28710 y sus modificaciones. Aclarando a su Autoridad que dichas Resoluciones Sancionatorias datan por incumplimiento en las inspecciones relativas a fines de la gestión 2021 e inicios de la gestión 2022, consecutivamente; mismas, derivadas de una mala Gestión Administrativa anterior, que ha repercutido financieramente a la Entidad, lo que ha generado la imposibilidad de lograr dar cumplimiento a la totalidad de los Ítems entonces observados, sin embargo, la nueva Gestión Administrativa, ha rebatido con gran esfuerzo las secuelas de la pésima gestión administrativa anterior y como muestra de ello, a la nueva gestión administrativa ha dado cumplimiento con ambas resoluciones sancionatorias; prueba de ello adjunta Certificación del SIGEP, que demuestra su cumplimiento a cabalidad y sin dilaciones.

iv) Argumenta que con lo señalado demuestra la intención por parte de la entidad de dar cumplimiento a la normativa establecida y vigente en pro de dar un buen servicio y de calidad a la población y a la sociedad no solo tarijeña, sino tanto nacional como internacional, conforme a la autorización que tiene como Entidad para prestar el servicio Público. Además, solicita pueda tomarse en cuenta las gestiones realizadas por parte de la Entidad Terminal de Buses de Tarija, principalmente al momento de evaluar el trabajo desarrollado para dar cumplimiento a la observación que ahora es considerada por la ATF como una infracción, siendo que la supuesta infracción fue el que las cámaras de seguridad no cubrían el área de guarda equipaje, a lo que la Entidad realizó esfuerzos que van más allá de solamente cubrir el área referida, sino que se ha mejorado completamente el sistema de seguridad y video vigilancia, incluso sumando un número de cuatro (4) cámaras para cubrir el área observada, para que al momento de su evaluación no sea tomado en cuenta, siendo así, su trabajo minimizado y prácticamente anulado, únicamente por una interpretación distinta devenida de los técnicos DTR de la ATT.

Indica que con ello ha devenido la multa con el monto más alto establecido por la norma, siendo también un criterio excesivo por parte de la ATT, denotando un actuar evidentemente injusto; calculando una sanción tan gravosa, más aún, habiéndose subsanado ya la falta, concluye en una sanción que no tiene coherencia ni congruencia, pues debe existir proporcionalidad entre la falta y la sanción, siendo insuficiente el argumento de los dos procesos firmes; sin embargo, también los tomara como ejemplo, solicitando su previa revisión y análisis, puesto que, a pesar de haber existido mayor cantidad de ítems incumplidos, la sanción impuesta ha sido acorde, considerando todos los aspectos relativos al análisis para la imposición de dicha sanción, dejando aún más en evidencia que la actual sanción por el máximo equivalente a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) es realmente excesiva, incurriendo en la arbitrariedad, incongruencia y con falta de razonamiento, concluyendo así en una resolución injusta, Esta decisión arbitraria, expresada en la sanción máxima establecida, sin motivación razonable basada en fundamentos absurdamente insuficientes, dejando prácticamente anulada la prueba de descargo con un análisis evidentemente parcializado en contra de la Entidad Terminal de Buses de Tarija.

v) Menciona el Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que el Recurso Jerárquico es aplicable contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria a ser interpuesto únicamente por el interesado o afectado, en este caso, la Entidad Terminal de Buses de Tarija, al encontrarse directamente afectados con los cargos formulados supuestamente por "El incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente", derivando así en la máxima sanción de UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), siendo un golpe directo a su economía, a su trabajo dirigido a alcanzar y mantener los estándares de calidad necesarios para brindar el servicio público propuesto; más aun considerando que se han realizado acciones que van mucho más allá de lo requerido en relación a lo observado por la ATT.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Agrega que el Parágrafo IV del artículo 66 de la Ley 2341 dispone en forma general que la autoridad competente para resolver los recursos Jerárquicos es la máxima autoridad ejecutiva de la Entidad o la establecida conforme a reglamentación especial; en este caso viene a ser el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Por lo tanto, encontrándose dentro de plazo legalmente establecido, interpone el presente Recurso Jerárquico en tiempo y forma, contra Resolución Revocatoria Am-DJ-RA RE-TR LP 9/2025; con la finalidad de que se logre restaurar el respeto del principio de legalidad y el respeto de la Constitución y los derechos consagrados en ella.

Alega transgresión a los requisitos de los actos administrativos. De conformidad al artículo 28 de la Ley 2341, son elementos esenciales del acto administrativo, la causa, la cual deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, el objeto, debe ser cierto y lícito; al respecto, las disposiciones establecidas en relación a "Guarda Equipaje" establecen en literal "La totalidad de las cámaras de seguridad están en perfecto estado de funcionamiento y cubren el área de guarda equipaje", conforme se encuentran definidas en el RAR 32/2018; así, de la RS 146/2024 del 31 de julio de 2024 indica, con relación al criterio observado, lo siguiente: "No cumple, no cubre área de guarda equipaje", estableciendo así, que la causa sería un supuesto incumplimiento, derivando en una sanción con base en procesos firmes, refiriendo un análisis de antecedentes. Ante ello, la Entidad ha asumido defensa con prueba de descargo demostrando haber realizado acciones que van mucho más allá de lo que se observó en su momento, además demostrando el cumplimiento con prontitud e inmediatez, sin embargo, dicha prueba fue analizada bajo un criterio insuficiente, más aún cuando incluso los referidos antecedentes datan de la gestión 2021 y 2022, con sanciones que fueron cumplidas por la Entidad, aceptando y asumiendo las responsabilidades establecidas, sin refutación alguna. Siendo el presente caso, una situación en la que se evidencia claramente que la causa tiene sustento en hechos y antecedentes insuficientes, empeorando la situación al establecer la máxima sanción.

vi) Expresa el derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los Arts. 115.II y 117.1 de la C.P.E.; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos humanos (CADH); y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SCP 2221/2012 del 8 de noviembre, señalando que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada está dada por sus finalidades implícitas, como "ii) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principio de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia", respecto a esta finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2012, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: "a) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; b) Con motivación arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; c) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y d) Por la falta de coherencia del fallo, se da: d. 1) En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas – normativa y fáctica- y la conclusión – por tanto-".

Puntualiza que el principio in dubio pro actione, que significa "En caso de duda a favor de la acción", es un principio fundamental del Derecho Administrativo, aplicable en diferentes ámbitos del mismo, y que se constituye como una garantía a favor del administrado, debido a que la Administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción. Además, es reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad, integrándose a los derechos o garantía del administrado y de la interpretación o más favorable en el ejercicio del derecho de acción. Bajo este lineamiento la Administración Pública, debe asegurar la prosecución del proceso administrativo, más allá de las dificultades de índole formal. La limitante para la aplicación de este principio es que existan defectos de fondo,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



que afecten el proceso y resulten éstos decisivos. Que, para un mejor análisis, cita al efecto doctrina, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y Miguel Ángel Sendín García, sobre el principio de favorabilidad y a la Sentencia Constitucional 136/2003-R, sobre el principio de favorabilidad. Así mismo, menciona precedente administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Resolución Ministerial Jerárquica en MEFP/VPSF-URJSIREFI N° 035/2011 del 13 de julio de 2011, respecto al principio de favorabilidad.

Señala con relación a la sanción que el artículo 71 de la Ley 2341, cuando señala que “las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento Punitivo e irretroactividad”, por tanto independientemente de la existencia de esa potestad, tanto la doctrina como la jurisprudencia han procurado establecer los límites concretos a la potestad sancionadora de la administración, recogiendo fundamentalmente el principio de legalidad, el cual en materia sancionatoria es una expresión especial de la primacía de la Ley, aquel referido a que los poderes públicos están sujetos a ella, de tal forma que todos sus actos deben estar sometido a la misma, resultando inválido todo acto de los poderes públicos que no guarde conformidad con la Ley.

Manifiesta que, los Tribunales Constitucionales a nivel internacional (como el nuestro propio), han considerado aplicables los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores que se encuentran en la base del precepto y en tanto resulten compatibles, se hagan con suma cautela y no sea el resultado de una aplicación automática, de tal manera que, es doctrina consolidada que el nullum poena sine lege proaevia que existe en materia penal, deba aplicarse en materia de faltas o contravenciones administrativas. No obstante, como derecho administrativo sancionador, no resulta de una aplicación automática de los principios que hacen al Derecho Penal, sino que le son oportunas las modulaciones inherentes a la materia, la responsabilidad administrativa no requiere de la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular. Apareciendo entonces, una función evidentemente preventiva del Derecho Administrativo Sancionador, intentando impedir que se haga real una lesión a los diversos bienes jurídicos que éste protege. En tal sentido y con tales fundamentos, queda establecido que no es lícito tipificar o imponer sanciones, si éstas no están lo suficientemente delimitadas por una norma previa; de ésta forma las sanciones administrativas requieren en ese derecho, de una norma anterior que las prevea expresamente.

Indica que en calidad de prueba de reciente obtención, adjunta; 1. Informe emitido por la empresa SECURITY NETWORKS, de fecha 26 de febrero de 2025; a través de la que se refuerzan los informes ya presentados y considerados, pero que aportan un valor real al presente caso, denotando el cumplimiento a la observación convertida erróneamente en infracción. 2. Certificación del SIGEP, de fecha 25 de febrero de 2025 que demuestra el cumplimiento de las RS 6/2024 y RS 16/2024, mismas que datan de “infracciones” de la Gestión 2021 y 2022 consecutivamente, mismas que se han dado cumplimiento a cabalidad en lo que respecta a la sanción, de manera pronta y sin mayores dilaciones, demostrando así que la Entidad Terminal de Buses de Tarija siempre tiene toda la intención de dar cumplimiento a las órdenes emanadas por la ATT. 3. Así también, solicitamos que se tenga presente todo el pliego documental relacionado al caso, siendo documentos integrantes, entre las Resoluciones Sancionatorias, contestaciones y demás, los informes mencionados y adjuntos en su momento en calidad de prueba de descargo, a fines que su autoridad pueda revisar y analizar la totalidad para los antecedentes y así verificar nuestro razonamiento.

**10.** Que mediante Nota ATT-DJ-N LP 245/2025 de fecha 14 de marzo 2025, EL Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 165).

**11.** Que por Auto RJ/AR- 17/2025 de 19 de marzo de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radico el Recurso Jerárquico interpuesto por Guido Erlan Velásquez

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



Camacho en su condición de Director de la Entidad Descentralizada Terminal de Buses Tarija, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2025 de 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debidamente notificado por Notificación Postal (fojas 166 a 169).

12. Que a través de Auto de Apertura de Término de Prueba RJ/ATP-3/2025 de 27 de junio de 2025, se dispuso la apertura de término de prueba, por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la presentación de las pruebas requeridas. Habiéndose prorrogado el plazo para la emisión de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, por sesenta días más, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 171 a 175).

13. Que en fecha 15 de julio de 2025 a través de nota ATT-DJ-N LP 853/2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, responde al término de prueba remitiendo el **Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1698/2025 de 11 de julio de 2025**, adjuntando copias legalizadas de la **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2024 de 29 de enero de 2024**, acompañada de sus Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 293/2022 de 25 de marzo de 2022, ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 222/2021 de 26 de octubre de 2021, ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 35/2022 de 01 de febrero de 2022 y **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 16/2024 de 31 de enero de 2024**, acompañada de sus Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 751/2022 de 08 de agosto de 2022, ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 231/2022, ATT-OFR TJ 183/2022 de 25 de mayo de 2022, ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 163/2022 de 09 de mayo de 2022, ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 54/2022 de 22 de febrero de 2022, con los respectivos anexos (fojas 176 a 296).

14. Que mediante memorial presentado en fecha 17 de julio de 2025, Guido Erlan Velásquez Camacho en representación de la ENTIDAD TERMINAL DE BUSES DE TARIJA (ETBT), dentro el periodo de prueba expone y presenta (297 a 313):

i) La Entidad Terminal de Buses de Tarija, asumiendo defensa contra la RS 146/2024, ha remitido prueba documental con el objeto de demostrar el cumplimiento a las observaciones, primero, considerando que, de acuerdo al Informe de Evaluación, conforme al Anexo II, respecto al Ítem 3.5.8 (basureros) que indica en literal: "Cuenta con la suficiente y adecuada distribución", sin embargo, la observación realizada por los técnicos de la ATT, indica "No cuentan con tapas los basureros de la salida de la Terminal y del Sector Andenes"; y con relación al Ítem 3.1 1.2 (Cámaras de seguridad) que establece de manera literal "La totalidad de las cámaras de seguridad están en perfecto estado de funcionamiento y cubren el área de guarda equipaje", empero, la observación del personal técnico indica: "No cumple, no cubre área de guarda equipaje", en ese sentido, la documental probatoria remitida para su defensa ha logrado demostrar que, efectivamente "no corresponde considerar la observación emitida al referido ítem 3.5.8, siendo que el criterio aplicado no corresponde a los parámetros exigidos en la RAR 32/2018.", más no se ha calificado de forma positiva a la interpretación para la observación del ítem 3.11.2 (Cámaras), manteniéndola como incumplida.

ii) De acuerdo a la inspección efectuada en el mes de marzo, el personal técnico DTR ha observado que las cámaras de seguridad de la Entidad no cubren el área de Guarda Equipaje, razón por la que la ATT otorgó el plazo de 3 meses para subsanar dicha observación, en razón de ello, la Entidad ha efectuado las acciones correspondientes de manera oportuna, dirigida no solamente a subsanar la observación de cobertura al área de guarda equipaje, además mejorando todo el sistema de video vigilancia, sin embargo, el personal técnico DTR decide mantener dicha observación en la inspección de verificación de seguimiento efectuada en el mes de agosto 2023, razón por la cual la ATT emite la RS 146/2024 de 31 de julio 2024, misma que ha sido refutada por la Entidad adjuntando prueba documental con base en el **Informe Técnico G.A.M.T./TERMINAL DE BUSES/ A.M.I. 023/2024 del 12 de agosto de 2024**, emitido por la Arq. Carla Robles Lema – Encargada de Mantenimiento e Infraestructura de la Terminal de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

**Buses de Tarija, mismo que adjunta el Informe Técnico N° 001/2023 de fecha 14 de abril 2023 y el Informe de Conformidad de fecha 30 de mayo 2023**, ambos emitidos por Freddy Eduardo Noya Camacho – Encargado de Control y Monitoreo de la Terminal de Buses de Tarija; que dicha documentación da cuenta de un evidente cumplimiento en dos aspectos, primero, que se han tomado acciones dentro del plazo establecido, considerando que la primera inspección se ha desarrollado el 15 y 16 de marzo 2023 con plazo de 3 meses para subsanar dicha observación, por lo que dicho plazo tendría su vencimiento en el mes de junio 2023; y de su prueba de descargo, los informes remitidos en su defensa, datan del mes de abril y mes de mayo, por lo que se denota que las mejoras se han realizado en tiempo oportuno, evidenciando un cumplimiento a prontitud e incluso muchísimo antes de la realización de la inspección de verificación de cumplimiento; Segundo, que, considerando que la observación conforme a la inspección del mes de marzo, expresa que las cámaras de seguridad “no cubren el área de guarda equipaje”, entendiéndose que las cámaras de seguridad no tienen alcance para la visualización de estas áreas, por cuanto, la Entidad ha presentado informes más muestrario fotográfico que evidencia la cobertura del área referida. Sin embargo, la ATT ratifica el incumplimiento a dicha observación, mediante la RS 147/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, ameritando así la interposición del Recurso de Revocatoria en contra de dicha Resolución Sancionatoria refrendando la documentación probatoria remitida a la ATT, sin embargo, conforme a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2025 del 11 de febrero de 2025 se Resuelve “RECHAZAR” el recurso interpuesto por la Entidad, y en consecuencia “ CONFIRMAR TOTALMENTE” la Resolución Sancionatoria 147/2024.

iii) El Director Ejecutivo de la ATT ratifica que no corresponde la observación al Ítem 3.5.8. pero sí corresponde el incumplimiento al ítem 3.11.2, bajo el argumento que la documentación adjunta en calidad de prueba de descargo, “no demuestra con precisión el cumplimiento al Ítem 3. 11 .2”, es por tal razón que, se adjuntó como prueba al memorial de Recurso Jerárquico el Informe emitido por la Empresa SECURITY NETWORKS, que hace conocer detalles de su trabajo realizado en la gestión 2023 en la Entidad Terminal de Buses de Tarija, en concordancia con los informes de la Entidad ya remitidos y considerados, que dichas mejoras se han realizado con la única finalidad de dar cumplimiento a la observación, que a la fecha persiste como infracción, imputándoles de esta manera el monto más alto dentro del parámetro establecido para la multa, bajo el argumento de que tras verificación en el Sistema de Registro de Resoluciones (SIREG), la Entidad cuenta con dos procesos firmes (ATT-DJ-RA S-TR LP 16/2024 de 29 de enero 2024 y ATT-DJ-RA S-TR LP 16/2024 de 31 de enero 2024) por la comisión de infracción también establecida en el Art. 33 del DS 28710 y sus modificaciones. Dichas Resoluciones Sancionatorias datan por incumplimiento en las inspecciones relativas a fines de la gestión 2021 e inicios de la gestión 2022, consecutivamente; mismas, derivadas de una mala Gestión Administrativa anterior, sin embargo, dichas sanciones hubieran sido cumplidas (canceladas) en fecha 01 de marzo de 2024, extremo demostrado y aparejado en memorial de Recurso Jerárquico como prueba mediante Registro de Ejecución de Gastos del SIGEP.

iv) La presunta infracción habría sido que las cámaras de seguridad no cubrían el área de guarda equipaje, a lo que la Entidad realizó esfuerzos que van más allá de solamente cubrir el área referida, sino que se ha mejorado completamente el sistema de seguridad y video vigilancia, incluso sumando un número de cuatro (4) cámaras para cubrir el área observada, para que al momento de su evaluación no sea tomado en cuenta, siendo así, su trabajo minimizado y prácticamente anulado, únicamente por una interpretación distinta devenida de los técnicos DTR de la ATT.

v) Con lo expuesto ha devenido la multa con el monto más alto establecido por la norma, siendo también un criterio excesivo por parte del ATT, denotando un actuar evidentemente injusto; calculando una sanción tan gravosa, haciendo conocer que, los fundamentos expuestos en Recurso Jerárquico interpuesto en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2025, fueron esgrimidos a efectos de buscar la seguridad jurídica que, cree está siendo vulnerada con la excesiva sanción impuesta de UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), siendo que la misma se traduce en un golpe directo y devastador

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

a su economía, a su trabajo dirigido a alcanzar y mantener los estándares de calidad necesarios para brindar el servicio público propuesto; más aun considerando que se han realizado acciones que van mucho más allá de lo requerido en relación a lo observado por la ATT Es así que en relación a la sanción, el Art. 71 de la Ley 2341 señala que: "las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad".

**vi)** Refiere al Impacto de la sanción y multa en la operación de la E.T.B.T., señalando que es importante que la Entidad Sancionatoria pueda aplicar a cabalidad el Principio de Proporcionalidad en la aplicación de las Sanciones y Multas, ya que la Administración Pública, se encuentra obligada a imponer sanción al administrado infractor, de forma justa y equitativa. Reiterando que la sanción interpuesta en este caso a la Terminal de Buses de Tarija, tiene un impacto significativo no solo en la terminal, sino también en la comunidad y los usuarios del servicio; como ya se mencionó ampliamente se ha intentado cumplir a cabalidad con la subsanación de todas las observaciones, pero no se ha valorado los daños y perjuicios que se causan con tan elevada multa, que daña y afecta a sus operaciones de varias maneras, como ser: Financieras, Operativas y Legales. En resumen, una multa que no es proporcional a la sanción, puede tener un impacto negativo y significativo en las operaciones de la Terminal de Buses de Tarija, si esta no es coherente con todas las acciones realizadas con la finalidad de cumplir de con todas las prerrogativas y observaciones; afectando su rentabilidad, reputación, relaciones comerciales, estabilidad financiera, etc.

**vii)** Adjunta en calidad de prueba, en cumplimiento del parágrafo 1 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 27172 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, 1. Documentación que demuestra el pago de multas impuestas por: RS ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2024 de 29 de enero de 2024 y RS ATT- DJ-RA S-TR LP 16/2024 de 31 de enero de 2024, documentación consistente en las siguientes piezas: En copia legalizada: - REGISTROS DE EJECUCIÓN DE GASTOS, Formularios (en sistema) de cancelación de multa a favor de la ATT (CPT: 8611-9152-4504) – (CPT: 2615-9196-8719), Boleta de Depósito a la Cuenta 10000006866567 ATT, REPRESENTACIONES GRÁFICAS DE LA FIRMA DIGITAL con Números de Documento: 34. 1.1.1.0.0y 33. 1.1.1.0. 0. 2. Ratifica toda la prueba presentada y adjunta a los Recursos de Revocatoria y Jerárquico que corre en expediente. 3. Solicita que se tenga presente todo el pliego documental relacionado al caso, siendo documentos integrantes, entre las Resoluciones Sancionatorias, contestaciones y demás, los informes mencionados y adjuntos en su momento en calidad de prueba de descargo, a fines de que su autoridad pueda revisar y analizar la totalidad de los antecedentes y así verificar nuestro razonamiento.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 528/2025 de 10 de octubre de 2025; la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Guido Erlan Velásquez Camacho, en representación de la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA (ETBT), en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2025 de 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 528/2025, se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.
8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "... la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno  
"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

11. Que en razón a lo expuesto y a efectos de contar con todos los elementos probatorios suficientes, para ser valorados y sobre los cuales se respalde el discernimiento y resolución del recurso jerárquico, mediante Auto de Apertura de Termino de Prueba RJ/ATP-03/2025 de 27 de junio de 2025, se requirió la presentación de las siguientes pruebas:

*"(...) 1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, deberá emitir un Informe Pormenorizado con documentación de respaldo, en el que haga conocer el criterio aplicado para la graduación de la sanción de multa de UFVs 1.000 UN mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 18.000 (DIECIOCHO mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), así como para la determinación de la reincidencia, con el debido respaldo normativo. 2. El recurrente deberá presentar por cualquier medio de prueba admisible en derecho que considere pertinente, en respaldo a sus aseveraciones, respecto a la problemática planteada (...)"*

12. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, y los elementos remitidos como prueba, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2025 de 10 de febrero de 2025, vulnera o no el Debido Proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, respecto a la sanción establecida, conforme expone el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En lo que corresponde a su argumento donde indica que ha devenido la multa con el monto más alto establecido por la norma, siendo también un criterio excesivo por parte de la ATT, denotando un actuar evidentemente injusto; calculando una sanción tan gravosa, que no tiene coherencia ni congruencia, pues debe existir proporcionalidad entre la falta y la sanción, por el máximo equivalente a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) es realmente excesiva, incurriendo en la arbitrariedad, incongruencia y con falta de razonamiento, concluyendo así en una resolución injusta, esa decisión arbitraria, expresada en la sanción máxima establecida, sin motivación razonable basada en fundamentos absurdamente insuficientes. Señalando con relación a la sanción que el artículo 71 de la Ley 2341, cuando establece que: "las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento Punitivo e irretroactividad", por tanto independientemente de la existencia de esa potestad, tanto la doctrina como la jurisprudencia han procurado establecer los límites concretos a la potestad sancionadora de la administración, recogiendo fundamentalmente el principio de legalidad, el cual en materia sancionatoria es una expresión especial de la primacía de la Ley, aquel referido a que los poderes públicos están sujetos a ella, de tal forma que todos sus actos deben estar sometido a la misma, resultando inválido todo acto de los poderes públicos que no guarde conformidad con la Ley.

Al respecto, se observa que dicho argumento fue expuesto en el recurso de revocatoria; así como también en su memorial de fecha 17 de julio de 2025, donde nuevamente expresa que la Autoridad Reguladora le ha establecido la multa con el monto más alto establecido por la norma, siendo un criterio excesivo por parte del ATT, denotando un actuar evidentemente injusto; calculando una sanción tan gravosa.

Al respecto y de los documentos remitidos dentro el término de prueba por parte del Ente Regulador, se advierte el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1698/2025, el que hace

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

referencia al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2035/2024 de 11 de septiembre de 2024, el cual en relación al "Calculo de la Sanción", en el que señala: "(...) Revisado el sistema SIREG, se pudo evidenciar que la Entidad Descentralizada "Terminal de Buses de Tarija" cuenta con Resoluciones Administrativas Sancionatorias firmes en sede administrativa, por la comisión de la infracción valorada (...)", haciendo mención a las Resoluciones Sancionatorias ATT-DJ-RAS-TR LP 6/2024 de fecha 29 de enero de 2024 y a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TR LP16/2024 de 31 de enero de 2024, por las cuales se había sancionado con la multa de UFVs 1.000 (Un mil Unidades de Fomento a la Vivienda) por la comisión de infracción "Incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente, será sancionada con multa de UFVs 1.000.- (UN MIL 00/ 100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)", tipificada en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006 que reglamenta las actividades de los Subsectores de Transporte Modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, al haber incumplido con la corrección de estándares técnicos dentro los plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT- DJ-RAR-TR 32/2018 de 10 de mayo de 2018, señalando que si el operador ha incumplido en varias ocasiones, es considerado como un incumplimiento reiterado, así como la falta de acciones correctivas para mejorar la calidad en la prestación del servicio público de terminal terrestre, por lo que la imposición de la multa máxima es justificada como una medida para asegurar el cumplimiento de la normativa y los estándares de calidad establecidos, aseverando que correspondía que la multa a la Entidad Descentralizada "Terminal de Buses de Tarija" ascienda a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).

De lo descrito por la Autoridad Reguladora, así como de la revisión de los documentos adjuntos en calidad de prueba, se observa que los mismos fueron considerados al momento de emitir la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 147/2024, **por lo que el criterio aplicado para la imposición de la sanción continúa siendo el incumplimiento reiterado y la falta de acciones correctivas para mejorar la calidad en la prestación del servicio público de terminal terrestre**; observándose al efecto que la ATT no brindo ningún otro elemento probatorio; sin embargo, es menester señalar al respecto que dicho Ente Fiscalizador, hace hincapié a lo previsto en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 28710, que reglamenta las actividades de los Subsectores de Transporte, modificado por el Parágrafo IX del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, el cual señala: "I. La Autoridad o Entidad Competente impondrá las sanciones que correspondan en aplicación de los principios de co-responsabilidad y proporcionalidad por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las acciones civil y/o penal iniciadas por los usuarios afectados. II. Las sanciones serán impuestas al Operador del Transporte por incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades y atribuciones, respecto a la prestación del servicio de transporte, establecidas en la normativa legal y reglamentaria vigente. IV. Las sanciones serán aplicadas de manera gradual con apercibimiento, multas pecuniarias, suspensión temporal de actividades y revocatoria de la autorización del Infractor, según corresponda" (el énfasis fue agregado).

Por lo expresado, **conviene tomar en cuenta que el fundamento del Ente Regulador para graduar la sanción de la multa pecuniaria se debe a la reiteración de los incumplimientos y falta de acciones correctivas**; no obstante, dicha fundamentación no es clara ni congruente con lo dispuesto en la normativa desarrollada, ya que la misma hace referencia a una gradualidad desde un apercibimiento hasta la revocatoria de la autorización

**Ahora bien, en lo que respecta al artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 que Reglamenta las Actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, dicha normativa otorga al Ente Regulador la potestad discrecional, de determinar la sanción con multa desde UFVs 1.000.- (UN MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)", no puede dejarse de lado que discrecionalidad tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma**

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

y el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó, conformándose así, los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad. La Ley del Procedimiento Administrativo, en el art. 4. inc. p), establece en forma expresa el principio de proporcionalidad, que señala: "La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento" (SCP 0249/2012 de 29 de mayo de 2012), por lo que con mayor debe fundamentarse y motivarse la decisión adoptada dentro el abanico de posibilidades que le otorga el ordenamiento jurídico; resultando necesario que la ATT, explique por una parte, en que situaciones corresponde el apercibimiento, la multa pecuniaria, suspensión y revocatoria de la autorización prevista en el artículo 29 de la citada normativa y, por otra, aclare las razones para aplicación del artículo 33 de la misma norma, y dentro de ese margen en que situaciones corresponde la máxima sanción pecuniaria, ya que de la explicación vertida en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1698/2025, en dos primeras oportunidades, aplicaron la multa de UFVs 1.000 y en la supuesta tercera ocasión se aplica directamente la suma máxima de UFVs 18.000, por lo que no se encuentra claridad ni congruencia, respecto a la diferenciación en la aplicación de multas por parte de la ATT en los 3 procesos sancionatorios. Observándose además que no presentó el debido respaldo documental y normativo respecto a la determinación asumida, aspecto que debe ser evaluado al momento de responder al recurrente.

ii) De los documentos presentados y argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que el mismo refuerza lo expuesto en su recurso de revocatoria, entre los que también hace referencia que la multa fue impuesta bajo un criterio excesivo por parte de la ATT, la misma resulta gravosa, debiendo existir **proporcionalidad** entre la falta y la sanción, adjuntando al efecto el pago de multas impuestas por: RS ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2024 de 29 de enero de 2024 y RS ATT- DJ-RA S-TR LP 16/2024 de 31 de enero de 2024, consistente en las siguientes piezas: Copia legalizada: - REGISTROS DE EJECUCIÓN DE GASTOS, Formularios (en sistema) de cancelación de multa a favor de la ATT (CPT: 8611-9152-4504) – (CPT: 2615-9196-8719), Boleta de Depósito a la Cuenta 10000006866567 ATT, REPRESENTACIONES GRÁFICAS DE LA FIRMA DIGITAL con Números de Documento: 34. 1.1.1.0.0y 33. 1.1.1.0. 0. 2., literales de las que se obtiene que se efectivizaron las multas establecidas.

Por lo expuesto, se considera correcto el argumento del recurrente, en razón a que la ATT no fundamenta la determinación ni el criterio adoptado para establecer el máximo de la multa establecida en el prevista en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 que Reglamenta las Actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, debiendo tomar en cuenta "que la potestad discrecional para la emisión de un acto administrativo, que se encuentra fundamentado legalmente en el artículo 27, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, implica que la Autoridad administrativa tiene un margen de libertad de apreciación, cuando realizando una valoración ejerce sus potestades en casos concretos; ahora bien, el margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extra legal, sino por el contrario remitido por la ley. De lo que se comprueba que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico a favor de determinada función, vale decir, la potestad discrecional es tal, sólo cuando la norma legal la determina de esa manera. En consecuencia, la discrecionalidad no puede ser total sino parcial, pues, debe observar y respetar determinados elementos que la ley señala; por otra parte, la discrecionalidad no constituye un concepto opuesto a lo reglado, porque aunque en principio parezca contradictorio, toda potestad discrecional debe observar ciertos elementos esenciales para que se considere como tal, dichos elementos son: la existencia misma de la potestad, su ejercicio dentro de una determinada extensión; la competencia de un órgano determinado; y, el fin, caracterizado porque toda potestad pública está conferida para la consecución de finalidades públicas.

iii) Por lo descrito, y tomando en cuenta lo significativo de la potestad discrecional otorgada a la Autoridad Reguladora, resulta imprescindible que la ATT, explique dicho aspecto en observancia de los principios de motivación y fundamentación, los cuales suponen que todo acto

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



administrativo debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto o decisión adoptada por la Administración, generando convencimiento de que se actuó en la manera en la que dicta el derecho y de que no había otra forma de resolver los hechos sometidos a su consideración sino de la forma en que se decidió, fundamentando la decisión asumida en la normativa vigente y aplicable al caso concreto, conforme a lo dispuesto por el inciso e), del artículo 28, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, siendo pertinente recordar aquí lo señalado por el tratadista Agustín Gordillo, en su "Tratado de derecho administrativo", tomo 3, página X-15, cuando refiriéndose a la fundamentación de los actos administrativos emanados de la Administración Pública, señala que ésta se entiende como: "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. Por ello es el punto de partida fundamental para el juzgamiento de esa legitimidad. Debe incluir no una mera enunciación de hechos, sino además una argumentación de ellos, o sea, debe dar las razones por las que se dicta, lo cual puede orientar al intérprete hacia el fin del acto".

13. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 09/2025 de 11 de febrero de 2025, no cuenta con la debida motivación, y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación.

14. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

15. Que la evaluación plasmada en la presente Resolución Ministerial, contempla los lineamientos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0275/2012 de 4 de junio de 2012, que entre sus Fundamentos Jurídicos. Numeral III.2.2 "El debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la doble instancia", señala que: El derecho a la defensa irrestricta es uno de los mínimos procesales que debe concurrir dentro de un proceso sancionatorio en el que se encuentre presente el debido proceso, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, siempre en procura de efectivizar un proceso justo. El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, **que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia**, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), normas en las cuales **se le asigna el carácter de garantía judicial**, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. **La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa.** La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada (...).

16. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Guido Erlan

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

341

Velásquez Camacho, en representación de la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA (ETBT), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2025 de 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Guido Erlan Velásquez Camacho, en representación de la ENTIDAD DESCENTRALIZADA TERMINAL DE BUSES DE TARIJA (ETBT), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2025 de 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Moriano Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”